



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, TUTELO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400465 00 ACUMULADA A LA TUTELA 110012203000202400444 00** formulada por **MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO/VIVIANA VIZCAINO PINILLA** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-012-2000-00376-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 11 de marzo de 2024.

Ref. Acumulación de tutela presentada por **VIVIANA VIZCAINO PINILLA**, a la de **MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otra. (Primera instancia).
Rad. 11001-2203-000-2024-000444-00 y 11001-2203-000-2024-00465-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Mauricio Armando Rizo Hurtado, a la que se acumuló la promovida por Viviana Vizcaino Pinilla en contra del Despacho Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo), ambos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Los accionantes en nombre propio reclamaron la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y petición que, en su opinión, fueron quebrantados por esas autoridades, al no desarchivar el expediente No. 11001-3103-012-2000-00376-01, a pesar de haberlo solicitado así el 15 y 16 de junio de 2023. Por ello pretenden, se proceda de esa manera.

Como fundamento de sus aspiraciones, expusieron en síntesis que, por intermedio de apoderado, en las aludidas datas, radicaron la referida solicitud a la Dirección Ejecutiva convocada, pagaron el arancel judicial, pero no logran que la encuadernación sea desarchivada, lo cual requieren para que se levanten las medidas cautelares decretadas en el trámite compulsivo¹.

2. Actuación procesal.

En auto del 29 de febrero pasado, se admitió el libelo tutelar promovido por el señor Rizo Hurtado, ordenando la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas en el trámite coercitivo, la vinculación del Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Despachos Civiles, Laborales y de Familia, todos de Bogotá y la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión².

El ruego tuitivo presentado por Viviana Vizcaino Pinilla horas más tarde, fue admitido en esa misma data, en la que además se dispuso su acumulación³.

3. Contestaciones.

-El administrador de justicia accionado informó que efectivamente en esa oficina se tramitó el juicio coercitivo que le dio origen a esta actuación y, que no ha tenido conocimiento de petición alguna presentada por los demandantes, pero que procedió en forma inmediata a requerir a la Oficina de Apoyo, para que se desarchivase el expediente⁴.

-El Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa, pues

¹ Archivos "04 Escrito Tutela" y "04 Acción de Tutela".

² Archivo "08 Auto Admite".

³ Archivo "06 Auto Admite".

⁴ Archivo "17 Contestación Tribunal Juzgado 2 CC Ejecución T2024-00444".

presentada la reclamación de los actores, les asignó un número y las remitió a la entidad competente⁵.

-La Coordinación Nacional Programa de Egresados de la Universidad Nacional dijo no conocer a los accionantes, ni el trámite compulsivo 2000-00376-01⁶.

-La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá informó que los días 4 y 8 de marzo pasado, solicitó al archivo central indicar si respondieron la petición presentada por los actores, pero ningún pronunciamiento emitió, es decir, que está adelantando las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales⁷.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁸.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

⁵ Archivo "18 Correo Respuesta Cent Serv AdminJCivilesFlia".

⁶ Archivo "23 Correo Egresado Unal".

⁷ Archivo "25 Correo Respuesta Dir Secc AdminJudicial".

⁸ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

En lo que concierne al debate, la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes¹⁰: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”;

En el caso *sub examine*, consideran los accionantes desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo del expediente con consecutivo 012-2000-00376-01, adelantado

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Aparece acreditado que el 15 y 16 de junio de 2023, se elevó ante la entidad convocada solicitud para tener acceso a ese legajo y el correspondiente pago del arancel judicial con ese propósito¹¹.

A su turno, la queja constitucional se promovió el 29 de febrero de la presente anualidad, quiere decir ello que, para esa fecha, ya estaba fenecido el término legal con el que contaba la accionada para pronunciarse frente a ese pedimento, pues tenía 15 días, desde el 16 y 20 de junio postrero, inclusive, con el fin de emitir un pronunciamiento, plazo que venció el 10 y 11 de julio de 2023, respectivamente, por lo que resulta evidente la transgresión de la prerrogativa constitucional bajo análisis.

De modo que, se concederá el auxilio frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Grupo Archivo), para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes presentadas por los accionantes el 15 y 16 de junio de 2023, a través de las cuales reclaman el desarchivo del expediente 11001-3103-012-2000-00376-01 y notifique en debida forma la respuesta a los peticionarios.

Finalmente, ningún reproche merece la autoridad judicial censurada, pues los demandantes no acreditaron haber radicado algún pedimento en ese despacho, sumado a que una vez tuvo conocimiento de la queja constitucional en su contra, profirió el auto del 1 de marzo del hogaño¹², ordenó a la oficina de apoyo que elaborara un oficio para que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, desarchivara el expediente y se lo remitiera, para resolver lo pertinente con respecto a la actualización de los oficios de desembargo.

En consecuencia, se concederá el amparo frente a la citada Dirección y se negará con relación al juzgado accionado.

¹¹ Archivos "06 Anexos" y "05 Anexos".

¹² Archivo "21 Auto Jdo 02 Ejec".

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores Mauricio Armando Rizo Hurtado y Viviana Vizcaino Pinilla en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Grupo Archivo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **ORDENAR** a su director que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en forma completa, clara y congruente las solicitudes presentadas por los demandantes el 15 y 16 de junio pasado, a través de la cuales reclamaron el desarchivo del expediente 11001-3103-012-2000-00376-01 y notifique en debida forma la respuesta a los peticionarios.

Segundo. NEGAR la tutela promovida contra el Estrado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Tercero. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58884aa4554d4d71200e37c54152c4f49e8fb231ca63de211cdd79d77080bd7c**

Documento generado en 13/03/2024 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>